

EL MODELO DE ESTADO
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(EVOLUCION)

DR. PABLO J. DAVOLI.

- ⇒ En un primer momento, nuestra C.S.J.N. adhirió abiertamente al modelo de Estado liberal, conocido también como *Estado Gendarme*. Según dicho modelo, el Estado debe reconocer el máximo nivel de libertad posible a los individuos, absteniéndose de intervenir en la actividad de los mismos. En consecuencia, sus funciones son pocas y muy concretas, a saber: seguridad interior, defensa, relaciones internacionales y administración de justicia. Es por ello que el poder de policía del Estado liberal se reduce a la seguridad, la salubridad y la moralidad pública, no pudiendo extenderse más allá. Dentro de estas condiciones, el bienestar de los individuos queda librado a su propia procura.
- ⇒ Sin embargo, a principios del siglo XX¹, el Estado argentino comienza a intervenir en áreas de la vida social que -según la concepción anterior- le estaban vedadas, por ejemplo: la economía. En algunos casos, pasó directamente a sustituir a la iniciativa privada.
- ⇒ De acuerdo al nuevo modelo de Estado (y a la nueva concepción acerca de cuáles deben ser sus funciones), su objeto no puede limitarse a la seguridad, la defensa, las relaciones exteriores y la administración de justicia, manteniéndose indiferente respecto de la suerte que corren los individuos que habitan en su seno. Por el contrario, el Estado debe estar atento a las necesidades del individuo, hacerse eco de sus demandas e intervenir en su vida social de manera de ayudarlo a alcanzar la felicidad, o de generarle las condiciones necesarias para ello. Es un Estado que aspira a una mayor presencia en la vida social, que

¹ En particular, a partir del dictado de las constituciones *sociales* de Querétaro (México, 1.917) y Weimar (Alemania, 1.919).

reclama protagonismo en beneficio de los individuos y la sociedad en su conjunto.

- ⇒ Así, en 1.922 se produce el primer fallo en que se admite cierta limitación de la libertad contractual (o “de contratación”) de los particulares entre sí, y de la facultad del dueño de disponer sobre la cosa de su propiedad. Se trata del fallo recaído en el célebre caso *ERCOLANO c/ LANTERI DE RENSAHW*. La postura allí sentada hubiese sido insostenible desde una perspectiva liberal.
- ⇒ Dicho fallo fue motivado por la Ley n° 11.157, sancionada por el Congreso nacional con la finalidad de responder a los graves problemas habitacionales del momento². Atento a que la locación de inmuebles era excesivamente onerosa, dicha pieza legal disponía en su primer artículo que *desde la promulgación de la presente ley, y durante dos años, no podrá cobrarse por la locación de casas, piezas y departamentos, destinados a habitación, comercio e industria en el territorio de la República, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1° de enero de 1.920*. Tal prescripción, desde una postura liberal, resulta inadmisibles, puesto que implicaba la intervención del Estado en una materia (económica) reservada al “libre juego” de las voluntades particulares, en desmedro de la libertad contractual de los mismos (en este caso, locadores y locatarios) y de las facultades de disposición del locador sobre su propiedad.
- ⇒ En el señalado fallo, la C.S.J.N. se pronunció a favor de la validez de la Ley en cuestión, alegando: *existen, sin embargo, circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a objetos de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada, justifica y hacen necesaria la intervención del Estado en los precios, en protección de intereses vitales de la comunidad. Cuando por la naturaleza del negocio, por las condiciones físicas en*

² Como consecuencia de la recesión económica que implicó la Primera Guerra Mundial (1.914-1.918), en nuestro país no se habían podido realizar las obras requeridas para satisfacer las necesidades de vivienda de la población. A ello se adicionó, como factor agravante del problema, la enorme masa de inmigrantes que, arribados a la Argentina desde la segunda mitad del siglo XIX, habían producido un incremento notable de la población nacional.

que se desenvuelve o por otra circunstancia semejante, no fuere posible la acción eficiente del regulador común, es decir la competencia, el propietario se hallaría en aptitud de imponer a la sociedad verdaderas exacciones bajo el nombre de precios.

- ⇒ Nótese que la posición adoptada por la C.S.J.N. en el fallo citado, no niega de modo absoluto el valor que reviste la libre competencia, desde el punto de vista liberal, como “regulador natural” de las relaciones económicas, tornando innecesaria la regulación estatal (jurídica). Se limita a reconocer que la *ley del mercado* no es infalible, habiendo casos de excepción en los cuales se torna indispensable que el Estado intervenga en resguardo de intereses vitales de la comunidad.
- ⇒ A pesar de la contundencia del argumento esgrimido, nuestro máximo Tribunal aprovechó aquella oportunidad para replantear el concepto de libertad contractual con un criterio realista: *ha existido una opresión económica irresistible, porque se ejercía sobre la base de una de las cosas más esenciales para la vida; sobre algo que es más indispensable que cualquier servicio público. Los medios de comunicación, la provisión de agua y el alumbrado pueden reemplazarse, si fueren excesivamente onerosos, por otros más rudimentarios. Es posible alimentarse o abrigarse más o menos bien. Todo esto es elástico y a la medida de la situación pecuniaria de cada uno. Pero no hay posibilidad de habitar parcialmente. Se tiene o no se tiene habitación. Exigencias materiales y consideraciones de decoro y de moral, todo contribuye a hacer de la habitación la necesidad más premiosa y a convertirla, por lo tanto, en el instrumento más formidable para la opresión.*
- ⇒ En el fallo analizado también podemos registrar una gran preocupación por las situaciones de grosera injusticia social y los abusos a los que habían conducido los dilatados alcances que el Estado liberal reconoce a las libertades individuales³: *cuanto mayor sea el interés público por aquello que constituye el*

³ Esta preocupación se produjo en un momento en que el Estado liberal y su correlato, la economía capitalista, habían entrado en crisis a nivel internacional: la dinámica liberal-capitalista (y el

objeto del monopolio, más fuerte puede ser la opresión económica y más sensibles y perniciosos sus efectos, pudiendo llegar el caso de que la prosperidad y bienestar de un país o de una región se encuentren a merced de la avaricia o del capricho de los que detentan los factores de un servicio de vital necesidad.

- ⇒ Finalmente, la C.S.J.N. arguyó en favor de la Ley cuestionada apelando a criterios de orden económico: *no puede ponerse en duda, que interesa a la comunidad en conjunto la situación económica de los distintos grupos que la constituyen, y que tratándose como en este caso de la suerte de la mayoría de la población, no son solamente consideraciones de humanidad y de justicia social las que reclaman su intervención, sino también su interés directo ya que es elemental que una situación afligente del mayor número tiene que repercutir desfavorablemente sobre la economía general, dada la vinculación lógica de todos los intereses materiales.*
- ⇒ En esta última parte, la Corte invoca razones de orden económico para justificar la intervención estatal. De acuerdo con ello, la intervención estatal, bajo ciertas circunstancias especiales, sería beneficiosa no sólo desde el punto de vista social, sino también desde el punto de vista económico. A la par de tal aserto, el Tribunal asigna implícitamente al Estado el papel de “custodio” del orden macroeconómico.
- ⇒ A partir de la época del fallo que acabamos de comentar, el Estado argentino irá expandiendo las esferas de su competencia y sus facultades de intervención, a la par que engrosaba su estructura. La C.S.J.N., con su jurisprudencia, irá convalidando constitucionalmente el proceso que llevó de un Estado argentino liberal a otro *intervencionista*, primero, y declaradamente *benefactor*, después.⁴
Veamos:

proceso de industrialización, que le estaba asociado) había desembocado en fenómenos de concentración de riqueza y monopolios, por un lado, e impotencia estatal y pauperización de las masas, por el otro.

⁴ Este proceso no fue aislado, sino que se encontraba inmerso en una tendencia internacional. Al respecto, baste citar: el *New Deal* de Roosevelt en los E.E.U.U. de los años '30; las ideas

- ⇒ En 1.934, en el caso *AVICO c/ DE LA PESA*, nuestro máximo Tribunal se expidió reconociendo la constitucionalidad de la Ley n° 11.741, sobre moratoria hipotecaria y reducción de la tasa de interés.
- ⇒ En este caso, la Corte omitió profundizar en las consideraciones teóricas sustentatorias del fallo, como lo había hecho al fundamentar su decisorio en el caso *Ercolano*. En esta nueva oportunidad, afirmó sin rodeos que *la gravedad y extensión de la crisis económica, justifican ampliamente la ley impugnada; que todas sus disposiciones se proponen salvaguardar un fin legítimo, como lo es el interés público, comprometido en esta grave emergencia; y que los medios empleados: la moratoria para el pago del capital por tres años, y los de los intereses por seis meses vencidos, así como el máximo del seis por ciento en la tasa de interés, son justos y razonables, con reglamentación o regulación de los derechos contractuales.*
- ⇒ Posteriormente, en el caso *COMPAÑÍA SWIFT DE LA PLATA S.A. Y OTRAS c/ GOBIERNO NACIONAL*, la Corte Suprema denunció nuevamente los abusos y peligros a los que había conducido el alcance casi irrestricto que el Estado liberal reconoce a las libertades individuales; así como la situación de impotencia a la que el Estado (argentino) había quedado relegado por el avance de los factores de poder económico (que, en este caso, eran extranjeros) alimentados al abrigo de tales libertades. Según la Corte, el problema había adquirido tal dimensión que amenazaba, ya no a un grupo de individuos, un sector de la población o una clase social, sino al conjunto entero del país: *el Estado quedaría inerte frente a una combinación de empresas y una táctica*

intervencionistas del economista John Maynard Keynes; el *milagro* económico del *III Reich*, también en los años '30, con su intervencionismo en la economía (en niveles que no llegaron a la anulación de la propiedad privada ni a “asfixiar” la libre iniciativa), el privilegio concedido al trabajo nacional con respecto al capital, el severo combate librado contra toda forma de usura, la reivindicación de la moneda nacional soberana y la organización corporativa de la sociedad y la economía; etc. Luego de la Segunda Guerra Mundial (1.939-1.945), el Estado *benefactor* y las denominadas *democracias sociales* sirvieron como alternativas pacificadoras a los convulsionados Estados liberales y *democracias capitalistas*.

comercial que dejara a merced de éstas el legítimo y necesario desarrollo de la industria ganadera; por el prorratio de los mercados de compra, por la fijación arbitraria de los precios, por las referencias injustas, por la arbitraria clasificación de los ganados, por las combinaciones de empresas y capitales navieros para el transporte de los productos al exterior; es decir, por un exagerado concepto de libertad industrial, las empresas podrían realizar lo que el Estado les niega: el control y la regulación de la fuente principal de la vida económica de la Nación.